



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

35132/2003

BRODA ROBERTO CARLOS c/ NEUSPILLER NICOLAS RAUL s/
INCIDENTE CIVIL

Buenos Aires,

de octubre de 2015.- FT

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.- A fs. 211/vta. la letrada apoderada de la codemandada Fecunditas S.A. -Dra. Alicia Noemí Santiago- acusó la caducidad de la segunda instancia respecto del recurso de apelación deducido a f. 204 contra la regulación de honorarios de f. 197, que fuera concedido a f. 205, segundo párrafo. El traslado respectivo no fue contestado.

II.- En forma liminar se advierte que, en el caso de hacer lugar al planteo en análisis, se tendrá por desistida la vía recursiva articulada a fs. 200/201 -concedida a f. 202 (cf. art. 244 CPCCN)-, de conformidad con lo preceptuado en el art. 315, últ. pfo. del CPCCN.

III.- De conformidad con lo dispuesto por el art. 310 inciso segundo del Código Procesal, el plazo de caducidad de la segunda instancia se produce cuando no se instare su curso dentro los tres meses. Y ese plazo se cuenta desde la fecha de la última actividad que tenga por efecto impulsar el procedimiento.

Corresponde a las partes activar el procedimiento, y tratándose de la segunda instancia esa carga pesa sobre los apelantes, quienes no pueden desentenderse absolutamente de la marcha de sus recursos, pues tal actitud revela una despreocupación incompatible con el deber de impulso que les incumbe -como imperativo de su propio interés- de disipar las trabas que pueden oponerse al avance del proceso (conf. CN.Civ y Com Fed, sala II, del 24/03/98, “Edesur S.A. c/Unilán S.A. s/proceso de ejecución”; también CNCiv, sala B, R. 311.158 del 22/11/00; R. 311.579 del R. 315.922 del 23/02/01; R. 335.752 del 31/10/01, entre otros).

En este sentido, se ha decidido que pese a constituir un deber del oficial primero la remisión de los autos a la alzada cuando éstos se encuentren en condiciones (conf. art. 251 del Código Procesal), subsiste sobre el apelante la carga de impulso procesal, la cual le impone instar la elevación del expediente cuando el citado funcionario no lo hubiere hecho. Así se resolvió que cuando los autos están en condiciones de ser enviados a Cámara, el único acto idóneo para interrumpir el plazo de

caducidad de la segunda instancia es la petición de que los mismos sean elevados (conf. CNCiv esta Sala, R. 484.540 del 27/06/07; Sala K, del 03/04/92, publicado en diario La Ley del 11/01/94, p.1).

Es que, ante la omisión del juzgado, el apelante tiene la carga de instar la elevación de las actuaciones mediante una diligente actuación procesal, no obstante lo establecido por el mencionado art. 313 de la ley ritual (conf. doctrina Fallos CSJN, Expte. C-648-XVIII del 12/12/81, expte. s.210-XXXXI del 12/05/87; LL 1991-B-500, entre otros; CNCiv Sala E R.139.764 del 08/11/93, R. 144.650 del 04/03/94, entre muchos otros; esta Sala R.198.869 del 10/02/97; R.215.663 del 19/08/98, R.303.484 del 23/08/00).

IV.- Efectuadas las consideraciones que preceden, señálese que de las constancias de autos se desprende la inactividad del recurrente luego de la concesión reseñada en el primer acápite de la presente; el interesado no acató el recaudo señalado por el Juzgado a fin de poner en condiciones el expediente para su elevación y tratamiento por ante esta Alzada (v. f. 208).

En concreto, la Prosecretaria Administrativa instó a las partes a “notificar a la parte actora y a los codemandados en su domicilio real la regulación de f. 197”, sin hallar respuesta alguna por parte del interesado. Es decir, el apelante no realizó diligencia y/o petición alguna tendiente a que la causa fuera elevada, y dejó transcurrir con creces el término previsto por el art. 310 inc. 2° del Código Procesal, lo cual constituye una conducta demostrativa del abandono de la instancia que amerita la favorable acogida de la caducidad impetrada; máxime teniendo en cuenta su pasividad frente al traslado del acuse de caducidad.

Así, forzoso es reiterar y concluir que el interesado no realizó diligencias útiles tendientes a la elevación y eventual sustanciación de la vía por él intentada, lo cual constituye una conducta demostrativa del abandono de la instancia que amerita acoger favorablemente el incidente impetrado; bien podría interpretarse que el interés de todas las partes se hallaría cubierto atento el modo en que se han articulado las vías recursivas y las razones que motivaron la regulación aludida (v. f. 195), tornando innecesario el requerimiento formulado por el Juzgado, mas no pueden soslayarse las precisiones esbozadas en el acápite tercero de la presente que resultan de plena aplicación en la especie.



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

No se imponen costas de Alzada, por no haber mediado contradictorio (cf. art. 68, párrafo primero y 69 del CPCCN).

Por ello, **SE RESUELVE:** 1) Decretar la caducidad de la segunda instancia respecto del recurso de apelación interpuesto a f. 204, concedido a f. 205, pfo. segundo, contra la regulación de honorarios de f. 197.

2) Tener por desistido el recurso de apelación interpuesto a fs. 200/201, concedido a f. 202 contra la regulación de honorarios de f. 197.

No se imponen costas de Alzada por no mediar contradictorio.

Regístrese, protocolícese y publíquese (Conf. Acordada 24/2013 CSJN).

Fecho, devuélvase, encomendando la notificación de la presente en la instancia de grado.-

4

6

5